

Valparaíso, veinte de agosto de dos mil veintiséis.

Visto:

A fojas 1 y siguientes comparece **Elena Adriana Pérez Manzano**, domiciliada en La Colonia s/n, comuna de Catemu, quien deduce reclamo de nulidad electoral respecto del acto eleccionario celebrado el 22 de diciembre de 2025, por el **Club del Adulto Mayor Sor Teresa de Las Varillas**, con domicilio en Las Varillas s/n, comuna de Catemu, solicitando se anule el proceso eleccionario sustentado en los argumentos que se señalarán en la parte considerativa.

A foja 88 y siguientes rola oficio N°1503/67, de 26 de febrero de 2026, del Secretario Municipal de Catemu, que da cuenta que el reclamo fue publicado en la página web municipal el 25 de febrero de 2026.

La reclamación no fue contestada.

A foja 122 se recibe la causa a prueba.

A foja 144 se dispuso traer los autos en relación.

Para mejor resolver, se requirió de la Secretaria Municipal de Catemu la remisión de: i) copia vigente y actualizada de los estatutos de la organización y ii) informe respecto a la integración de los tres últimos directorios de la misma, individualizando a sus integrantes y el período durante el cual ejercieron sus respectivos cargos.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que la compareciente interpuso una reclamación en contra de la elección de directorio ya referida expresando que en ella se habría incurrido en los siguientes vicios:

1.- La presidente y candidata Beatriz Cortés Aguirre habría intervenido tomando el control del proceso señalando a viva voz el cierre de la votación e instruyendo proceder a escrutar los sufragios.



2.- Tras el escrutinio se habrían designado de modo arbitrario los cargos, pues Cortés Aguirre se habría autoproclamado presidente y designado de modo unilateral al tesorero -Arturo López Saavedra- y la secretaria -Elena Pérez Manzano- sin mediar votación entre los miembros electos del directorio.

3.- Los candidatos Beatriz Cortés Aguirre y Arturo López Saavedra estaban inhabilitados para repostularse, pues era su tercera elección consecutiva, contraviniendo los estatutos que limitan la permanencia en los cargos.

SEGUNDO: Que a foja 149 consta la respuesta del Secretario Municipal de Catemu a la medida para mejor resolver decretada en orden a remitir a este Tribunal copia vigente, íntegra y autorizada por ministro de fe competente, de los estatutos de la organización, indicando que el documento que los contenía se habría perdido con ocasión del incendio que afectó a la Municipalidad de esa comuna en los incidentes sociales de 2019, en el que habían resultado destruidos todos los registros físicos y digitales de dicha unidad municipal.

Adjunta a su contestación un certificado emanado de el mismo, como ministro de fe, agregado a foja 251, que indica que la última actualización de los estatutos databa de 13 de septiembre de 2016, pero que la documentación histórica se había perdido en el mencionado incendio por lo que no era posible entregar la información de la modificación estatutaria. Además, el señor Secretario Municipal expresa que consultada la Unidad de Organizaciones Comunitarias de dicho municipio, éste le habría facilitado el estatuto original, que remitió a la causa, pues tampoco contaban con el documento actualizado.



TERCERO: Que atendida la respuesta recibida, cabe señalar que parece del todo inapropiado que transcurrido más de seis años del siniestro que ocasionó la destrucción de la copia custodiada por la Municipalidad de los estatutos y sus modificaciones, la organización no haya realizado gestión alguna en el tiempo que ha mediado desde el siniestro hasta la actualidad para reconstituirlos o restaurarlos -no se rindió prueba en autos para acreditar lo contrario a lo que se asevera-; más aún, que han mediado un par de períodos electorales en el intertanto, lo que conlleva a preguntarse ¿cómo se realizaron tales elecciones sin norma que las amparara o, más importante aún, cómo ha funcionado la organización en este lapso de tiempo sin un ejemplar actualizado de los estatutos?.

La situación de pérdida descrita, por lamentable que es, denota absoluta desidia de la organización comunitaria, la que no puede ser amparada, pues para que una elección se celebre y desarrolle debe existir una carta estatutaria que contenga normas claras, atinentes y conocidas con la debida antelación por todos los que tienen derecho a participar en ella, cuyo no es el caso. La carencia de un estatuto conocido por todos los interesados, constituye por sí solo un vicio que torna anulable la elección, lo que así se declarará.

CUARTO: Que la reclamante acompañó copia autorizada de los estatutos de la organización, agregados de fojas 4 a 23, en un ejemplar similar a la copia otorgada por el señor Secretario Municipal de Catemu, rolante de fojas 153 a 175, las que no fueron objeto de reparo. No obstante, ha podido establecerse -como se ha dicho- que no están vigentes en su integridad pues experimentaron modificaciones en el tiempo intermedio, atendido el certificado emanado del señor Secretario Municipal.



QUINTO: Que, con todo, cabe señalar que el artículo 38° de la carta estatutaria acompañada a este proceso dispone: “El directorio durará 2 años en sus funciones, pudiendo ser reelegido por una sola vez.”. El artículo 31°, a su turno, establece que “dentro de los 30 días anteriores al término de su mandato deberá renovarse íntegramente el Directorio, plazo dentro del cual deberá efectuarse la elección”.

Al respecto, a fojas 178, consta que en la última elección de directiva de 22 de diciembre de 2025, contra la cual se reclama, fue elegida como Presidenta Beatriz de las Mercedes Cortés Aguirre y como Tesorero Arturo del Carmen López Saavedra, por un período de tres años.

A fojas 203, consta que en la elección de directiva efectuada el 23 de enero de 2023, fueron electos en los mismos cargos y por tres años.

A fojas 299, consta que en la elección realizada el 23 de diciembre de 2019, por el término de tres años, Beatriz Cortés Aguirre había sido elegida igualmente Presidenta. Arturo López Saavedra, en cambio, no integró la directiva electa en dicha oportunidad.

Con ello quedan de manifiesto varias irregularidades. Por una parte, de la diferente oportunidad en que se llevaron a cabo las elecciones, se infiere que no se efectuaron siempre con la antelación debida. Por otro lado, en una abierta contravención al plazo estatutario de duración del directorio, se eligieron directores por tres años, excediendo el término de dos años previsto en los estatutos. En tercer lugar, en la elección que se impugna, de 22 de diciembre de 2025, se permitió la candidatura de una persona, Beatriz Cortés Aguirre, que se encontraba inhabilitada por haber sido ya reelecta una vez.



Estos dos últimos vicios tornan nula la elección, por influir sustancialmente en su resultado, lo que así se declarará.

Además, si bien la primera de las irregularidades mencionadas no tiene la transcendencia necesaria para producir el mismo efecto, se previene que, en lo sucesivo, debe procurarse realizar el acto eleccionario con la anticipación necesaria para que el nuevo directorio asuma siempre en una misma fecha cierta, con la periodicidad que corresponda.

SEXTO: Que en razón de lo precedentemente señalado, resulta innecesario pronunciarse sobre los otros vicios señalados por la reclamante, a lo que se une que la prueba no referida en nada altera lo que se resolverá.

Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 N°1, 23, 24 y 25 de la Ley N°18.593 y estatutos de la organización, **se declara:** Que **se acoge** la reclamación deducida por **Elena Adriana Pérez Manzano**, en contra de la elección de directorio del **Club del Adulto Mayor Sor Teresa de Las Varillas**, de la comuna de Catemu, celebrada el 22 de diciembre de 2025 y, en consecuencia, se le anula por no haberse ajustado a las normas legales por las cuales se rige la entidad, debiendo convocarse a una nueva elección, previa reconstitución y adecuación de los estatutos, y de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) El proceso será coordinado por la Secretaría Municipal de Catemu, unidad que designará a un funcionario para tal efecto;

b) Dicho funcionario citará a una asamblea general extraordinaria, en la que se nominará a una comisión electoral, cuyos integrantes deberán ser tres y deberán cumplir con los requisitos del artículo 10 letra k) de la Ley N°9.418.



c) La referida comisión, a partir de la fecha de su designación, se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá actuando coordinadamente con el funcionario municipal designado, quien orientará en las distintas materias que digan relación con el proceso.

d) La comisión electoral ordenará el universo electoral de la organización, procediendo a actualizar el Registro de Socios, respetando la primera fecha de inscripción. El Registro de Socios deberá estar foliado; llevar un control correlativo y contener además la individualización de los socios. (Nombre, fecha de ingreso -día, mes y año-, domicilio, firma del socio, teléfono y/o correo electrónico).

e) Paralelamente, la Comisión Electoral elaborará una propuesta de modificación de los estatutos. Una vez que se encuentre confeccionado el Libro de Socios y, en consecuencia, establecido el Padrón Electoral, la Comisión Electoral fijará la fecha para que se reciban las inscripciones de candidaturas, velando porque se cumplan los requisitos legales y de publicidad. Asimismo, determinará la hora y lugar de la asamblea general en que se someterá a aprobación la reforma a los estatutos y se realizará la elección del directorio, adoptando medidas para su mayor publicidad.

f) El día de la elección, la comisión electoral velará para que los socios, ejerzan su derecho a voto de forma personal, todo celebrado ante el funcionario municipal designado, quien colaborará con la comisión, respetando la autonomía de ésta.

Notifíquese por el estado diario y remítase oficio, por la vía más expedita, copia autorizada de la sentencia al Secretario Municipal de Catemu para que la publique dentro de tercero día en la página web institucional, debiendo mantenerla hasta la realización del nuevo proceso eleccionario.



Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, remítase copia autorizada de la misma a la Secretaria Municipal de Catemu y al Servicio de Registro Civil e Identificación, con certificado de ejecutoria, para los fines a que haya lugar. Oficiese.

Regístrese, y archívese en su oportunidad.

Rol N°3-2026.

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, integrado por su Presidente Titular Ministro Max Antonio Cancino Cancino y los Abogados Miembros Sres. María Luz Garrido Frigolett y José Luis Alliende Leiva. Autoriza el señor Secretario Relator don Andrés Alberto Torres Campbell. Causa Rol N° 3-2026.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Valparaíso, 20 de agosto de 2026.



81F9B69C-3A2A-4EBF-80B8-5E61F5A57F96

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tervalparaiso.cl/ con el código de verificación indicado bajo el código de barras.